

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **026**

Fecha Estado: 22/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220011200	Ejecutivo Conexo	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GONZALEZ	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	21/02/2024		
05615310300120220021500	Ejecutivo Conexo	ANDRES OSPINA RAMIREZ	TRANSPORTES MUÑOZ LIMIDADA EN LIQUIDACION	Auto ordena incorporar al expediente Y REQUIERE	21/02/2024		
05615310300120240003600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ORLANDO DE JESUS GOMEZ IDARRAGA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	21/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO URREA PÉREZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 05615-31-03-001-2022-00112-00

Auto de Sustanciación No. 067

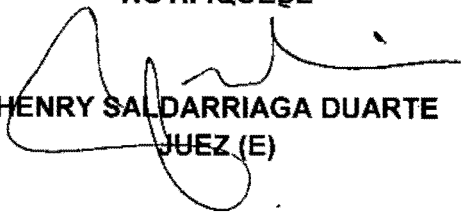
Asunto: Corrige Auto

Mediante providencia del 5 de julio de 2023 se decretó el embargo del crédito dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Primero Civil Laboral del Circuito de la Ceja con radicado 0537631120130034400, la parte aactora solicita se corrija dicho auto, pues el radicado correcto del proceso sobre el que recae la medida es 2013-00344.

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mencionado auto, así:

DECRETAR la medida cautelar de embargo del crédito que tenga el señor ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA, en el proceso ejecutivo hipotecario que ha promovido ante el Juzgado Primero Civil Laboral del Circuito de la Ceja con radicado 0537631120130034400. Oficiese a dicho despacho judicial para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 05615-31-03-001-2022-00215-00

Auto de Sustanciación No. 068

Asunto: Incorpora y requiere a la parte actora.

Se incorpora al expediente la notificación a enviada al correo electrónico del demandado, la cual, ya había sido allegada y se había indicado que la misma no sería tenida en cuenta por no reunir los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es que la parte actora remite citación para notificación personal y aviso, combinando las dos formas de notificación de manera indistinta, es decir, la del sistema de comparecencia presencial contenida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.- (que nos habla de citación para notificación personal y aviso a la dirección física), y la del trámite electrónico-virtual dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en donde la diligencia se entiende agotada con la remisión del mensaje a través del correo electrónico.

Por lo anterior, se vislumbran confusas las diligencias que se allegan, razón por la cual no serán tenidas en cuenta.

En virtud de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora pero que lleve a efecto dicho trámite en forma consecuyente acudiendo a *una* cualquiera de las dos formas de notificación previamente descritas sin realizar paralelismo en las diligencias.

NOTIFÍQUESE


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Nbm4



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintiuno(21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ORLANDO DE JESUS GOMEZ IDARRAGA
RADICADO	05615-31-03-001-2024-00036-00
AUTO (I)	70
DECISION:	INADMITE EJECUTIVO

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos, se observa que la solicitud es insuficiente para librar mandamiento de pago y deberá subsanarse lo siguiente dentro de los cinco días siguientes so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1.- No se ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 esto es:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.- En pro de materializar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, deberá manifestarle a esta Dependencia Judicial a que tasa porcentual fueron calculados los \$56'144.034 pesos, insertos en el pagaré.

3.-Deberá manifestar al Despacho que cuenta con el original del título valor y estar presto a remitirlo cuando el Juzgado se lo solicite.

4.- Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ORLANDO DE JESUS GOMEZ IDARRAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portadora de la T.P. 114.733. del C.S.J., para que represente al demandante en los términos y con las facultades del poder contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ(E)